

Señores
CONSEJO DE ESTADO
-REPARTO-

DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: YUSEP ALFONSO SOTOMAYOR BERNAL

DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

YUSEP ALFONSO SOTOMAYOR BERNAL, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'045.712.836 en mi calidad de demandante en el proceso de reparación directa que se tramita actualmente en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, con el número de radicado 52001333300120130043503 mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra ese Despacho Judicial, con fundamento en las razones que, tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1.- El 30 de julio de 2013, se presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones a mi causadas el 25 de septiembre de 2012, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.2.- El 23 de enero de 2013, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Pasto admitió la demanda.

1.3.- Mediante providencia del 27 de junio de 2017, el Juzgado Primero (1) Administrativo de Pasto, resolvió declarar probada la responsabilidad del Estado y por tanto ordenó el pago de unas sumas de dinero. Frente a esa decisión la entidad demandada presentó recurso de apelación el 13 de julio de 2017.

1.4.- El 24 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Nariño admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar de conclusión. El proceso ingresó al despacho para fallo el 1 de diciembre de 2017.

1.5.- El 30 de octubre de 2018, mi apoderada en el proceso de reparación directa, solicitó que impulso procesal.

1.6.- El 13 de noviembre de 2018, el Tribunal dio respuesta e informó que mi proceso tenía asignado el turno 601 y que para ese momento se encontraban fallando procesos con turno No. 210.

1.7.- Desde el momento en que ocurrieron los hechos esto es, 25 de septiembre de 2012 y la fecha de presentación de esta tutela han transcurrido nueve años de los cuales cuatro han sido esperando a que se resuelva el recurso.

1.8.- En este punto se debe señalar que la mora judicial en el caso que nos ocupa ha superado las expectativas de tiempo y se calcula seguirá superando los términos razonables de fallo

1.9.- La acción de tutela, en este caso resulta procedente, habida cuenta de que para alterar el turno para adoptar una decisión de fondo la Corte Constitucional¹ ha establecido unos requisitos los cuales se cumplen en este asunto tal y como paso a explicar: (i) soy una persona de la tercera edad en delicado estado de salud; (ii) la mora en la resolución de su caso por parte de los jueces ordinarios supera mi expectativa de vida; (iii) mis condiciones económicas y de salud pueden llegar a depender de las pretensiones del fallo y; (iv) la alteración de la fila para la adopción del fallo corresponde a una situación real, verídica, comprobada y grave, que hace inminente la necesidad del pronunciamiento.

1.10.- En un caso similar al que ahora se debate la Sección Quinta del Consejo de Estado

*“Para la Sección Quinta, la decisión de primera instancia adoptada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que “negó por improcedente la acción de tutela” debe revocarse para, en su lugar, **amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Luis Antonio Jaimes** por las razones que se pasan a explicar.*

“En el sub judice se configuran los que permiten, de forma excepcionalísima, que se altere el turno tiene un proceso ordinario para fallo, veamos:

*“Primero: El señor Luis Antonio Jaimes, de 89 años de edad, **es sujeto de especial protección, ciudadano de la tercera edad, que sufre de una grave polipatología que pone en alto riesgo su vida y a quien le fue negada la solicitud de prelación de fallo.***

*“Frente al punto, recuerda la Sala que **de acuerdo con el mandato de igualdad real frente a las personas de la tercera edad, se generan una serie de obligaciones para la administración de justicia. Por un lado, la relativa a que los funcionarios judiciales deben abstenerse de incurrir en cualquier práctica que conduzca a discriminar a esta población**². Y de otra parte, la que impone ‘a las autoridades judiciales deben adoptar*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-945A de 2008. M.P.

² Sentencia T-577 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

medidas positivas encaminadas a garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de los cuales son titulares las personas de la tercera edad.

“Así lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

‘En efecto, si bien es cierto que todas las personas tienen derecho a ‘un debido proceso público sin dilaciones injustificadas’ (art. 29 Superior) y a que su caso sea resuelto “en un plazo razonable” (art. 8 de la CADH), también lo es que la tardanza en la resolución de los procesos judiciales en los cuales los adultos mayores son partes constituye, con frecuencia, una verdadera amenaza para el disfrute de sus derechos fundamentales. En otras palabras, el paso del tiempo si bien afecta a todos aquellos que acuden ante la administración de justicia, perjudica especialmente a los ancianos, razón por la cual el Estado debe adoptar medidas positivas encaminadas a agilizar la resolución de tales litigios’

“En cuanto concierne a la cuestión que plantea el asunto presente, es del caso recalcar que **el derecho al debido proceso comporta la posibilidad del usuario de obtener una respuesta pronta y de fondo a la controversia judicial planteada.**

“Segundo: Encuentra la Sala que en atención a la avanzada edad del peticionario, quien dicho sea de paso, supera con creces la esperanza de vida de los colombianos fijada por el DANE en 75 años³ y debido sus grandes problemas de salud debidamente acreditados en el proceso que amenazan su vida, **la mora en la decisión por parte del juez del proceso de reparación directa superó un tiempo razonable y tolerable de decisión.**

“Es más, **frente a la demora justificada de la autoridad judicial acusada el peticionario ya agotó la vía procesal indicada en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998⁴, pues mediante escrito de 30 de mayo de 2013 solicitó al Despacho Judicial de la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado al que correspondió por reparto su proceso que le diera prelación teniendo en consideración su edad y quebrantos de salud.**

“Como ya se mencionó, el juez ordinario negó la petición por considerar que el proceso ya contaba con una prelación por el asunto de fondo a debatir y que debía esperar su turno junto con los demás procesos de los años 2004 a 2009 sobre el tema de privación injusta de la libertad, sin embargo, no evaluó las particularidades del caso el asunto.

“Tercero: **En el caso existe una relación directa entre las condiciones particulares del señor Luis Antonio Jaimés y la resolución que espera por parte de la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, en palabras de la Corte Constitucional ‘la controversia [tiene] relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable**

³ Información consultada en la página web del DANE

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf

⁴ Ley 446 de 1998. **Artículo 18. Orden para proferir sentencias.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones', en tanto, en caso de ser condenado el Estado por la privación injusta de la libertad a la que el peticionario asegura fue sometido, sus condiciones económicas mejorarían.

“Frente al punto, encuentra la Sala que la decisión adoptada en el proceso no necesariamente debe ser favorable a los intereses del accionante, pero de serlo por tratarse de una indemnización pecuniaria, su reconocimiento podría repercutir en la mejora de las condiciones de vida del peticionario.

“Cuarto: Por las cuestiones mencionadas en precedencia la alteración de la fila para fallo del caso respondería a una real, verídica, comprobada y grave, que hace inminente la necesidad de la decisión, porque de la realidad del caso se deduce que la mora justificada de la administración de justicia puede afectar de manera definitiva los derechos fundamentales del peticionario quien por su edad y estado de salud está en condiciones de debilidad manifiesta.

“Para la Sala, el privilegio de la prelación para fallo del proceso de reparación directa del señor Luis Antonio Jaimes, otorgado en atención al asunto de fondo discutido en el proceso, esto es, una presunta responsabilidad del Estado derivaba de la privación injusta de la libertad; no impedía que la Subsección A, Sección Tercera de esta Corporación estudiara las circunstancias particulares del actor, como su edad y su complicada condición de salud, con miras a imprimirle mayor celeridad a la solución de su caso.

*“Por lo anterior, encuentra la Sala que las condiciones especiales del actor ameritan que el **juez ordinario examine si es procedente dar prelación a la sentencia** que debe proferir en la acción de reparación directa número 68001-23-31-000-2001-02472 adelantada por el señor Luis Antonio Jaimes contra la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Para tal fin, deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en relación con la inminente afectación de derechos fundamentales del actor, sujeto de especial protección” (Negritas y subrayas de la Sala).*

1.11.-. El antecedente jurisprudencial que se citó es aplicable a mi caso, pues soy una persona invalida, pues como se puede observar en el acta de junta médica me determinaron un porcentaje de 49.85%, a lo que se debe agregar que el proceso lleva más de 7 años y en la actualidad no se sabe cuánto más pueda durar.

1.12.- Veo con gran preocupación que mi vida, se acorta día tras día, así como que, mi estado de salud empeora con el paso del tiempo y no se sabe si pueda ser sujeto de una justicia material, pues a pesar de que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha adoptado un postura clara y uniforme frente a los casos como el que ahora se debate en el Tribunal Administrativo de Nariño en la actualidad no ha resuelto nada.

Es de resaltar que una justicia lenta no es justicia, no es aceptable que entre ires y venires, los términos procesales hubiesen transcurrido por más de siete años, sin obtener respuesta definitiva al asunto planteado.

Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

Mi estado de salud cada vez empeora, pues las lesiones a mi causadas fueron tan graves que se me estableció el 49.85% de pérdida de la capacidad laboral.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

2.1.- Generalidades de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos se vulneren o amenacen por la acción o la omisión de las autoridades públicas o por particulares en algunos casos especiales, instrumento de defensa que se caracteriza por su trámite preferente, su residualidad y subsidiariedad.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el precepto superior que la consagra y en lo que se reitera en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, el ejercicio de la tutela no es absoluto. Está limitado por las causales de improcedencia, en especial la que establece que no es viable cuando existan otros mecanismos judiciales de defensa.

Ahora bien, aún si el reclamo es susceptible de tramitarse por la vía judicial ordinaria, de manera excepcional la tutela procede siempre que se interponga como mecanismo transitorio, porque el que reclama tal protección constitucional puede padecer un perjuicio irremediable. Tal situación debe acreditarse por éste o poder apreciarse por el juez de tutela, con base en las pruebas que en tal sentido se alleguen con la solicitud.

2.2.- Del orden para fallo y la prelación de turnos

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, los jueces están en la obligación de proferir sus sentencias *“exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal”*.

El mencionado orden, solo puede modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público por su importancia jurídica y trascendencia social.

Más recientemente el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, permitió que por *“razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación”*.

La misma norma agregó que *“los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos”*.

2.3.- Circunstancias excepcionales en que puede ordenarse la alteración del orden de turnos en casos de mora judicial justificada

En consideración de la Corte Constitucional, existen algunas circunstancias especialísimas⁵, que por poner en grave riesgo los derechos fundamentales de los usuarios de la Administración de Justicia, hacen procedente la alteración del turno para fallo.

⁵ Según la misma jurisprudencia constitucional, sentencia T-220 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra *“Se trata, tal como ha sido configurada por la jurisprudencia constitucional, de una hipótesis igualmente restrictiva, para no hacer inane la norma, pero que no puede desconocer realidades con incidencia constitucional, como la que se presenta cuando condiciones extremas de atraso judicial tienen un impacto significativo sobre sujetos de especial protección constitucional que afrontan condiciones particularmente difíciles.”*

Lo anterior, parte de la base indiscutible de que las excepciones al orden de turno para fallo, reconocen casos *“con incidencia constitucional, como la que se presenta cuando condiciones extremas de atraso judicial tienen un impacto significativo sobre sujetos de especial protección constitucional que afrontan condiciones particularmente difíciles”*. Sin que por ello, resulten aplicables para ponderar los intereses netamente individuales de las partes en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así pues, en reiterada jurisprudencia⁶, el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que la alteración del orden regular de turno se justifica solamente en aquellos casos en los que:

“[E]l juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. (...) [Pues], ‘todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración”.

“[L]a mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado”. Es decir, debe estarse en *“presencia de un atraso de carácter extraordinario, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto”*.

Exista una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, se requiere que *“la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”*.

La alteración de la fila responda a una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca

⁶ Cfr. entre otras, las sentencias T-027 de 2000, T-708 de 2006, T-220 de 2007, T-945A de 2008,

que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta.

En todo caso, la jurisprudencia constitucional es enfática en señalar que el juez debe observar una prudencia extrema al aplicar los anteriores lineamientos, pues un estudio de prelación de fallo hecho a la ligera generaría un colapso en el sistema de turnos, como consecuencia del cual *“... incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelacones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar”*⁷.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

3.1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el debido proceso, consagrado en el artículo 29 del texto superior como derecho⁸, es *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*⁹.

Como garantía fundamental de regulación positiva, el preámbulo de la Constitución Política consagra la idea de asegurar, entre otros, el valor de la justicia al interior del ordenamiento jurídico. Para su consecución, el artículo 2 superior establece

⁷ Sentencia T-945A de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Cita del original: *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

⁹ Cita del original: *“Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En esta oportunidad, la Sala Plena de la Corporación declaró la exequibilidad de los incisos tercero y quinto del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*.

entre los fines esenciales del Estado el de asegurar *“la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho.

En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas¹⁰.

Según lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso debe entenderse como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado y armónico funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) el resguardo del derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados quienes confían que las expectativas puestas en conocimiento de la administración serán efectivamente satisfechas¹¹.

En el presente asunto, se está vulnerando el derecho fundamental de mi representada, por cuanto no existe una decisión de fondo, que reconozca la responsabilidad del Estado en los hechos ocurridos hace algo más de diez años.

3.2.- DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva *“las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con*

¹⁰ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), previamente analizada.

¹¹ Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), previamente analizada.

el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley”¹².

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹³.*
(Negrilla fuera del texto original)

Además debe recordarse que de los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución Política y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional se desprende que el derecho a **tutela judicial efectiva**, implica de una parte, que cuando el *“ciudadano acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encuentre una respuesta rápida y efectiva a su pretensión de protección de sus derechos y garantías”¹⁴*, y de otro lado, *“la obligación correlativa de las autoridades judiciales de promover e impulsar todas las condiciones que sean necesarias para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo, con lo cual se deben descartar las actuaciones nominales que no logren tal finalidad. Se entiende por lo tanto que el derecho extraído por la Corte involucra la necesidad de que los jueces deriven en sus providencias la dimensión pro actione, lo que representa un avance significativo en la protección de los derechos de las personas”*.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia¹⁵ y con sustento en los principios de celeridad, eficiencia y respeto de los derechos que rigen la función judicial, **el juez, como director del proceso debe** velar por la rápida solución del caso con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para terminarlo con sentencia inhibitoria o que termine por vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

¹² Sentencia T-476 de 1998.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ Corte Constitucional C-796 de 2006. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Ley 270 de 1996. *“Artículo 1° La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.*

Estas obligaciones del juez, se derivan directamente del **papel que cumple el juez en Estado Social de Derecho**, en el que *“ha dejado de ser el frío funcionario judicial que aplica irreflexivamente la ley, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como **servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales**. El juez que reclama el pueblo a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos a su vez constituyen el ideal de la justicia material”*¹⁶.

En el presente asunto, en el proceso de reparación directa que se encuentra en el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Ibagué se está vulnerando el derecho fundamental al acceso a la Administración de Justicia de mi representada, habida cuenta de que han pasado algo más de diez años y no se ha dictado una decisión de fondo. A lo anterior se debe agregar que hasta la fecha no ha sido posible obtener una justicia material y real

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la mora judicial en el proceso de reparación directa los siguientes:

4.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la mora judicial por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

4.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente la presente acción de tutela.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 2014. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

4.1.2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión, en un tiempo razonable.

V. PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere a los honorables Consejeros de Estado que:

Primero- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia establecido en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Segundo- ORDENAR, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DE NARIÑO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia por medio de la cual se amparan los derechos fundamentales vulnerados, respetando la autonomía funcional que se le otorga a los jueces de la República, adopte una decisión definitiva sobre la responsabilidad del Estado en el proceso de reparación directa que se adelanta con el número de radicado 52001333300120130043503.

VI. PRUEBAS

Solicito se oficie al TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DE NARIÑO para que allegue copia del expediente con número de radicado 52001333300120130043503.

VII. COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del particular accionado y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

VIII. DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales

derechos y en contra del mismo particular, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

IX. NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

El accionante en su despacho o en la carrera 6 No. 115 – 65 Sector F Oficina 203 A, Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, teléfono 6200605 o 63781114, de esta ciudad, o al teléfono celular 3133281682. Correo Electrónico quingarasociados@gmail.com.

La Accionada TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DE NARIÑO. En la CALLE 19 # 23 - 00 Palacio de Justicia Bloque III Piso 3.

Del Honorable Magistrado,

Yusep Sotomayor
YUSEP ALFONSO SOTOMAYOR BERNAL
C.C. No. 1045712236